



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4019

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00012-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jeicy Fruit S.A.
DEMANDADOS: Jhon Franklin Mejía López

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio No. 10-02207 de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-40-03-034-2011-00623-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 10-02207 de 20 de septiembre de 2019, remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remitan copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-40-03-034-2011-00623-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy

26 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 4021

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Editson David Reinosca Castañeda (cesionario)
DEMANDADO: Jose Alejandro Echavarría Hernández

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, por lo que correrá traslado de estos de la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P.

Debe mencionarse que resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, por lo que deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, el secuestre designado allega memorial solicitando se empleen los mecanismos para concertar un contrato de arrendamiento con las personas que ocupan el predio objeto del proceso, a fin de lograr un recaudo que permita satisfacer la obligación al demandado.

Al respecto, es importante resaltar que el secuestre tiene como función velar por la conservación debida de los bienes dados en custodia y en desarrollo de ello cuenta con las facultades legales para actuar en procura de ese fin como persona encargada de la administración del bien. Ahora, puede que como consecuencia de dicha administración se presenten inconvenientes como el que se surte en el asunto donde el ocupante de un inmueble se resista ante el apremio de las órdenes judiciales, pero dicha situación exorbita la condición de auxiliar de la justicia y por ende está facultado para acudir directamente en

calidad de administrador ante la autoridad competente para ventilar lo relativo a perturbaciones a la propiedad o temas relativos y den solución al conflicto.

De igual forma, es importante tener en cuenta que a quien incumbe la satisfacción de la obligación es a las partes, de suerte que, si para quien ocupa un predio no tiene relevancia prestar las condiciones para cumplir con pagos que disminuyan el monto adeudado, eso responsabilidad de ellos, pues finalmente el proceso ejecutivo con garantía real está dado para que culmine con remate del inmueble.

De conformidad con lo dicho, se negará la solicitud de oficiar a las entidades estatales indicadas en el memorial con el fin de nueva entrega del bien, como quiera que, en primer lugar, si lo que pretende es hacer valer su autoridad como secuestre en procura de la preservación del estado del inmueble, dicha situación la puede gestionar de forma directa dada la función judicial encomendada y, segundo, no está obligado a garantizarle el pago a las partes. Téngase en cuenta que los conflictos relativos a la propiedad del inmueble son aspectos que se desligan de su competencia y por tanto no pueden ser objeto de decisiones que se adopten al interior del presente asunto.

No obstante, se libraré oficio a los residentes del bien, a quienes se les informará sobre la custodia del predio está en cabeza del secuestre y se les advertirá que para ocupar el inmueble debe mediar autorización de él, puesto que está facultado legalmente para suscribir contrato de arrendamiento y obligado a consignar los frutos que se produzcan a órdenes del Juzgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

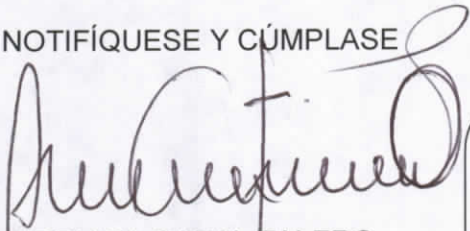
PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-142633, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$944.544.284, respectivamente, visible a folios 443 a 465.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad designada como secuestre sobre el requerimiento a los ocupantes del inmueble objeto del proceso y para que se comisione nuevamente para la entrega del inmueble dado en custodia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a los residentes del inmueble hipotecado informándoles que la custodia del inmueble está

asignada a SOCIEDADES MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sociedad que funge como secuestre, y por ende se les advierte que para ocupar el inmueble debe mediar su autorización, pues está facultado para suscribir contrato de arrendamiento, tal como se expresó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



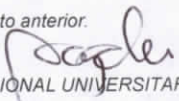
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy
26 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AFAD

03

53

06-11-14
Anaquel
Vazquez AB

EJEC.CIV.CTO.CALI
Sic 23/013

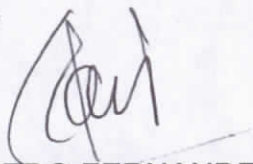
2019 NOV 6 AM 8:33

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
Cali

REFERENCIAS : RADICACION 003-2011-00134-00
DEMANDANTE : EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA
DEMANDADO : JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA

JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ, apoderado del ACREEDOR –CESIONARIO del presente proceso, respetuosamente manifiesto a usted, que presento el avalúo del inmueble embargado y secuestrado y pido se sirva ordenar traslado del dictamen pericial rendido dentro del plenario para proceder a la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate.

Cordialmente,



JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ
C.C. 16651142 DE CALI
T.P. 61075 DEL C.S DE LA J.

3014157124.

44
AVALÚO COMERCIAL

LOCALIZACION BIEN INMUEBLE
PREDIO RURAL

PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO
CASA # 54

MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

2
443

Santiago de Cali, Junio 28 de 2019

Señor

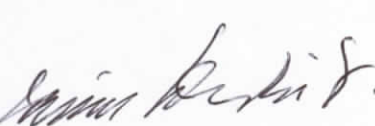
EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA

Atendiendo su solicitud, he procedido a realizar el avalúo comercial del bien inmueble, localizado en la Parcelación Colinas de Arroyohondo Casa 54 Dapa, zona rural del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Con relación a este trabajo técnico me permito certificar lo siguiente:

1. El informe técnico de Avalúo es producto de métodos esencialmente objetivos, común y universalmente aceptados.
2. No se ha tenido influencia por ninguna intención o sentimiento personal que pudiese alterar en lo más mínimo los procedimientos, metodología, levantamiento de datos, convicciones, criterios, consideraciones específicas y conclusiones.
3. En mi calidad de perito evaluador no tengo ningún interés, directo o indirecto con los bienes evaluados o en sus posibles utilidades (Decreto 1730 de 2009, art.3)
4. No tengo ningún vínculo, con la entidad propietaria de los bienes, lazos familiares ni de ninguna índole.
5. Este informe de avalúo comercial ha sido elaborado de conformidad y sujeto, a los requerimientos del código de ética, estándares técnicos y de conducta profesional de la Asociación Nacional de Avaluadores a la cual pertenezco.
6. Los bienes objeto del informe de Avalúo fueron inspeccionados personalmente, en varias oportunidades por el suscrito perito evaluador.
7. El presente avalúo tiene una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de expedición de este informe.

Atentamente,



Ing. Agrónomo. JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO
Matrícula Profesional # 00000-05432 AGR COPNIA
Registro Nacional de Avaluadores RAA # AVAL-17096391
Tel: 31551769228
Email: jceron17@hotmail.com

3
AAC

CONTENIDO

- 1 - METODOLOGIA
- 2 - MEMORIA DESCRIPTIVA
- 3 - ASPECTOS JURIDICOS
- 4 - LINDEROS
- 5 - OTROS ASPECTOS
- 6 - AVALUO
- 7 - CONSIDERACIONES FINALES
- 8 - REGISTRO FOTOGRÁFICO

SANTIAGO DE CALI, Junio 28 de 2019

1. METODOLOGÍA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en referencia, se visitó físicamente el sitio y sus alrededores, con el propósito de realizar el correspondiente análisis en el sector donde se localiza y dentro de este proceso se tuvieron presentes los siguientes aspectos:

a) FACTORES DE CARACTER GENERAL:

Se identificaron todos los factores, tanto del inmueble como del sector, que permiten determinar los procesos de valorización o desvalorización y que inciden sobre este inmueble en estudio. Se determinó el precio del valor por metro cuadrado (m^2) construido y lote. En lotes urbanizados en estos predios rurales en donde se deben tener en cuenta las normas de uso del suelo y la estratificación social. Todo para establecer un precio o valor comercial o sea aquel que la propiedad alcanzaría de ser puesta en venta en una economía de mercado abierto.

b) FACTORES DE CARACTER ESPECÍFICO:

Permiten conocer y analizar los aspectos específicos del predio rural y las construcciones o mejoras realizadas, relacionadas con la estructura, los materiales, los acabados, la disponibilidad de servicios, el estado de conservación y otros aspectos inherentes a este predio y a las áreas más significativas.

Que están determinados por unos costos directos de estos procesos de urbanismo como son, movimientos de tierra, vías, redes; eléctricas, telefónicas, de acueducto, de alcantarillado, parques y zonas verdes, herramientas y equipos, administración de obra, entre otros. Además de los costos indirectos como son: honorarios por estudios y diseños, derechos por conexión a la redes de servicio público, impuestos, entre otros.

c) FACTORES DE CARACTER PROFESIONAL:

El estudio se compone de evaluaciones de tipo objetivo y medible además de subjetivos del evaluador basados en la experiencia, en el conocimiento del mercado, en las consultas técnicas al respecto y en las diferentes perspectivas de la zona, detalles los cuales son de vital importancia en esta calificación.

2. MEMORIA DESCRIPTIVA

SOLICITANTE DEL AVALUO: Sr. EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA

CORREGIMIENTO Arroyohondo
MUNICIPIO: Yumbo

CLASE DE INMUEBLE:

Es un inmueble rural compuesto por dos predios que paso a describir.
Uso Actual: El uso es netamente habitacional y recreacional.

PREDIO RURAL	AREA LOTE (M ²)	MATRICULA INMOBILIARIA
Lote	2.594	370-142633
Construcciones	443	370-142633

Es un tipo de construcción moderna, según las características con las cuales fue construido y las especificaciones.

La casa de habitación o vivienda principal, en el primer piso consta de: sala comedor, un cuarto de estudio, un baño, cocina, patio, alcoba auxiliar con baño, zona de oficios, garaje de estacionamiento para dos vehículos, terraza.

En el segundo piso: cuatro habitaciones con baño cada una, una de las habitaciones con balcón. Entre dos habitaciones hay acceso interno, zona de descanso o hall de alcobas. La vivienda auxiliar en el primer piso consta de un salón, baño social. En el segundo piso: Un salón, espacio de baño con doble servicios.

En cuanto a las características importantes de la construcción se pudo observar, que es una estructura soportada en zapatas con columnas en concreto reforzado, vigas de enlace y losa de entrepiso. Paredes en ladrillo con repello y pintadas. Techos con tejas de Eternit.

Los pisos en retal de mármol y tableta roja en los patios. Puertas en madera, cocina integral, ventanas en aluminio y vidrio. Baños con sus respectivos inodoros, lavamanos, espacios y paredes con cerámica.

Estado de Conservación : Regular estado

Edad de la construcción : 36 años aproximadamente

Servicios Públicos : El inmueble, cuenta con los servicios instalados de alcantarillado, energía eléctrica (EMCALI), acueducto se surte con planta propia del condominio. Vías de acceso pavimentadas, en buen estado.

6
449

El lote de terreno donde están las construcciones de este bien inmueble objeto del avalúo, en su topografía presenta un relieve inclinado leve y en parte es plano. La forma del lote es **irregular**, presenta un frente de 52,00 metros con un fondo aproximado en promedio de 49.8 metros, dada su irregularidad

3. ASPECTOS JURIDICOS

En su normatividad establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial

Reglamentación Urbanística

Mediante ACUERDO No. 0028 DE 2001 (18 DE SEPTIEMBRE) Por medio del cual se adopta el básico de ordenamiento territorial del municipio de Yumbo (Valle).

ARTÍCULO 37 – CLASIFICACION DEL SUELO: Suelo Rural

ARTÍCULO 39 – CRITERIOS (C)

ARTICULO 70- AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL RURAL Corresponde para actividad residencial campesina, los centros poblados, vivienda campestre y parcelaciones.

ZONIFICACION DEL TERRITORIO POR AREAS DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 140 – AREA DE ACTIVIDAD DE PARCELACIONES Y VIVIENDA CAMPESTRE.

Principal: Vivienda campestre y parcelaciones.

ARTICULO 699 - PARCELACION TIPO 2: LOTE MINIMO: Las áreas mínimas del lote permitidas para la parcelación tipo 2 son, para terrenos con pendientes entre 0 y 17° o 0 y 30% = 3000M2

ARTICULO 700 – INDICES PARCELACION TIPO 2.

Los siguientes son los límites mínimos que se adoptan para la ocupación y construcción de la vivienda campestre: 70% de la superficie del lote es el índice máximo de la ocupación y 50% del área máxima de ocupación será el índice máximo de construcción.

CON RELACIÓN AL BIEN INMUEBLE

7
450

Matrícula inmobiliaria No 370-142633

Propietario – JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ

AVALUO CATASTRAL: \$ 506.046.000.00

Contenidos, en la escritura pública relacionada anteriormente del predio.

Norte: En 56,10 metros con el lote No 34

Oriente: En 34.80 metros con lote No 55

Occidente: En 49.00 metros con lote No 53

Sur: En 63.20 metros con lotes Nos 23 y 24, al medio, vía interna.

El inmueble se localiza por la vía antigua Cali – Yumbo, por la salida hacia el norte de Cali, sector de Menga, sobre la vía a Dapa. Esta se encuentra en el desvío a la izquierda en el centro comercial Small center.

Transporte : El servicio de transporte público al sector es atendido por buses, busetas, taxis, colectivos y particulares.

Oferta y Demanda : Más oferta que demanda.

Valorización : Las cifras de valorización están dadas con referencia a los índices de inflación. Mayor cuando el valor comercial supera estos índices y menor en caso contrario. Con relación al bien inmueble en mención este factor es Estable.

6. AVALUO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008 (23 Septiembre 2008) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997.

Artículo 1º.- **Método de comparación o de mercado.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Para establecer el valor del M² del área privada se acompaña con el cálculo de la desviación estándar y del coeficiente de variación de encuestas; directas, a valuadores y a otras personas que están vinculadas en el campo inmobiliario.

El método establece:

Desviación Estándar

$$S = \sqrt{\frac{\sum (Xi - Xmedia)^2}{N - 1}}$$

Se entiende por desviación estándar (s) la raíz cuadrada de las diferencias entre el dato del informante (X) menos la media aritmética(x) elevada al cuadrado dividido sobre el número total de informantes (n)

$\sum$ = signo que marca sumatoria

Xi= cada uno de los valores obtenidos en la encuesta

X media= media aritmética de los valores de la encuesta

n= Número de encuestas.

Cuando el número de casos (N) es pequeño (menos de 10 observaciones) se emplee N-1 como denominador.

COEFICIENTE DE VARIACION

Se entiende por el coeficiente de variación la relación (división) existente entre la desviación estándar y la media aritmética de las encuestas, multiplicado por ciento (100). Esta definición se formaliza mediante la siguiente ecuación:

$$V = \frac{S}{Xmedia} \times 100$$

V= coeficiente de variación

S= desviación estándar

X= media aritmética de los valores de la encuesta.

CASAS CAMPESTRES RURALES EN EL SECTOR DE ARROYOHONDO			
METODO DE COMPARACION-HOMOGENIZACION DE VALORES			
No.	Área lote	Área construcción	Precio
1	2100	350	\$ 1.100.000.000,00
2	2100	400	\$ 900.000.000,00
3	2000	330	\$1.050.000.000,00
4	2200	300	\$1.000.000.000,00
5	2050	336	\$1.000.000.000,00
6	2150	350	\$900.000.000,00
7	2150	320	\$1.000.000.000,00
8	2800	470	\$1.200.000.000,00
PROMEDIO			\$ 1.018.750.000,00
DESVIACION			27.958.195
COEF. VARIACION(r)			2.74%

Finalmente acorde a la información, con los datos y resultados obtenidos se empleó el método valuatorio de **Reposición**.
 Este método nos permitió obtener un valor comercial más preciso luego de la clasificación e interpretación técnicas de esta recolección de datos, para el lote y las construcciones, del bien inmueble objeto del avalúo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 620 DE 2008 (23 Septiembre 2008) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
 Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997

Artículo 3º.- **Método de costo de reposición.** Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_c = \{C_t - D\} + V_t$$

En donde: V_c = Valor comercial
 C_t = Costo total de la construcción
 D = Depreciación
 V_t = Valor del terreno

Parágrafo.- Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien.

Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini.

La tabla FITTO y CORVINI establece:

Depreciación en %, por edad y estado de conservación

Fase 1: Nueva sin reparaciones	0.00%
Fase 1.5:	1.50%
Fase 2: Estado regular con conservación de poca importancia	2.52%
Fase 2.5;	8.09%
Fase 3; Necesita de reparaciones sencillas	18.10%
Fase 3.5	33.20%
Fase 4: Necesita de reparaciones importantes	52.60%
Fase 4.5:	72.20%
Fase 5: Depreciación total sin valor	100.00%

Aplicando estos valores obtenidos podemos observar el resultado de esta metodología en la siguiente tabla.

H
454

METODO DE COSTO DE REPOSICION PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO CASA No. 54		
VALOR DE REPOSICION O NUEVO X M2		
Costos directos		\$2.500.000
Costos indirectos	15%	\$375.000
Costo total		\$2.875.000
Costos financieros	10,00%	\$287.500
Costos administrativos	10,00%	\$287.500
utilidad	5,00%	\$143.750
COSTO REPOSICION		3.593.750
Fuente: Construdata Cali		
DEPRECIACION		
Por edad		
Vida útil	70 años	
Edad de construcción	36 años	
% de depreciación	51%	\$1.832.812
Por conservación	2,5	
Clase 1	0,00%	
Clase 1,5	3,20%	
Clase 2	2,52%	
Clase 2,5	8,09%	
Clase 3	18,10%	
	23,20%	\$833.750
Clase 3,5	33,20%	
Clase 4	52,60%	
Clase 4,5	72,20%	
Clase 5	100,00%	
VALOR DEPRECIADO		\$927.188
VALOR A DEPRECIAR		\$2.666.562

Aplicamos estos valores obtenidos en el ejercicio matemático anterior y obtenemos el siguiente resultado.

VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE			
Descripción	Área M2	Valor M2	Valor Total
Lote de terreno	2.594	\$200.000,00	\$518.800.000
Construcción	443	\$927.188	\$410.744.284
Piscina	-		\$15.000.000
VALOR AVALUO COMERCIAL			\$944.544.284

NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$944.544.284).

CONSIDERACIONES FINALES:

Vale agregar a estas consideraciones técnicas anteriormente expuestas, que la casa de habitación en este predio estuvo por muchos años deshabitada. Aunque parezca contradictorio, se deteriora más una vivienda sola que una que está siendo utilizada.

Las edificaciones, por mejores condiciones y calidad que tengan, se deterioran si no son utilizadas. Es algo como un síndrome del deterioro. Cuando la vivienda está sola, sin presencia de seres humanos, el deterioro es más notorio y acelerado.

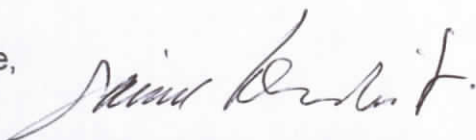
Las viviendas abandonadas atraen alimañas, polvo, insectos y otros elementos que aceleran su deterioro, aunque hayan sido construidas con productos de elevada calidad y con los más modernos estándares de ingeniería y arquitectura. "El desuso provoca deterioro en la casa y sus instalaciones", dicen los expertos.

Lo anterior para ratificar los valores aplicados en las tablas de depreciación por edad y conservación frente a los valores actuales de reponer o construir de nuevo estas construcciones producto de este concepto valuatorio.

No se garantiza que el valor comercial obtenido en este estudio de mercado o avalúo sea exactamente igual al valor por el cual la propiedad en cuestión se negocie, dada la incidencia de muchos factores al interior de una negociación.

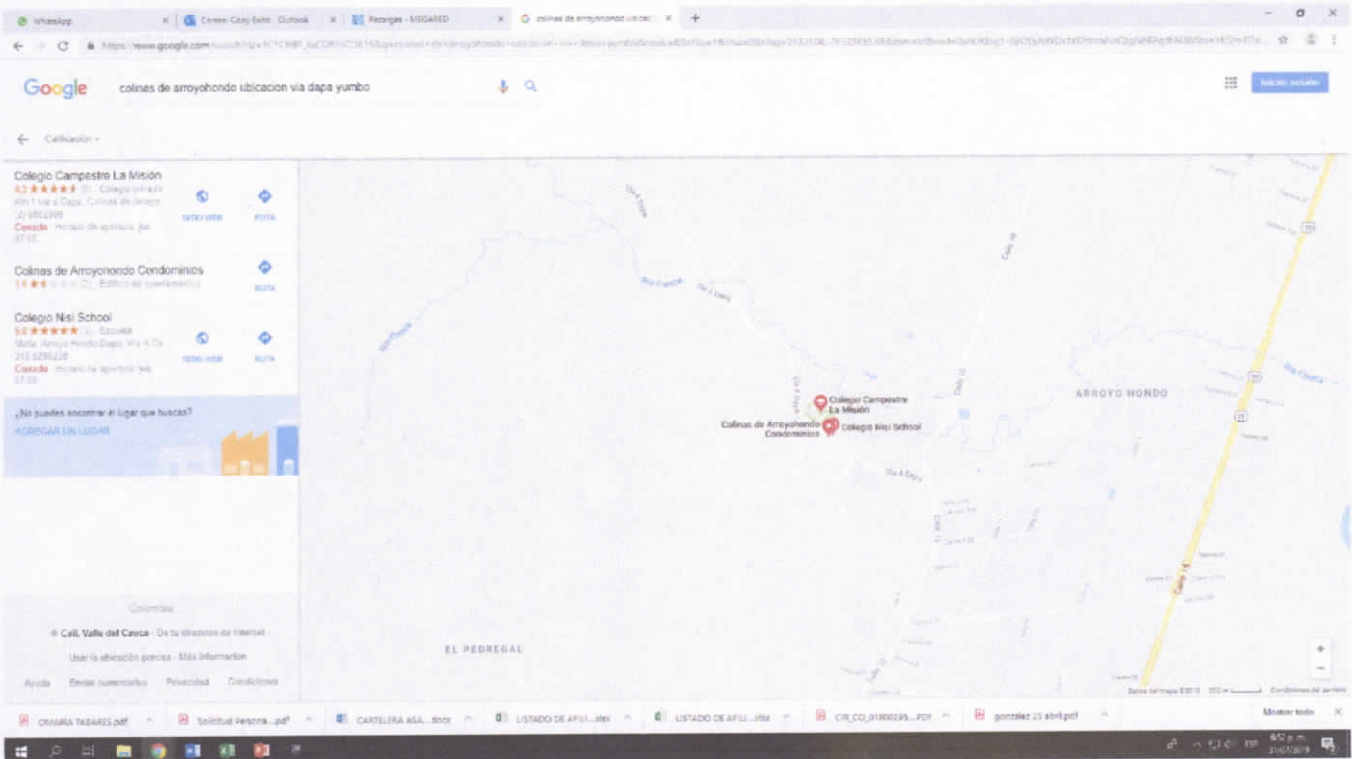
Para obtener el concepto y el valor consolidado del predio, se realizó un análisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos en la zona, oferta-demanda, como también en el cruce de información con otros expertos en esta materia, se consultó con el Banco de Datos de las Organizaciones Gremiales y de la Lonja.

Atentamente,



Ing. Agrónomo. JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO
Matrícula Profesional # 00000-05432 AGR COPNIA
Registro Nacional de Avaluadores RAA # AVAL-17096391
Tel: 31551769228
Email: jceron17@hotmail.com

UBICACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO – YUMBO- VALLE DEL CAUCA



Linderos sur-oriental del predio



Panorámica y linderos Norte del predio



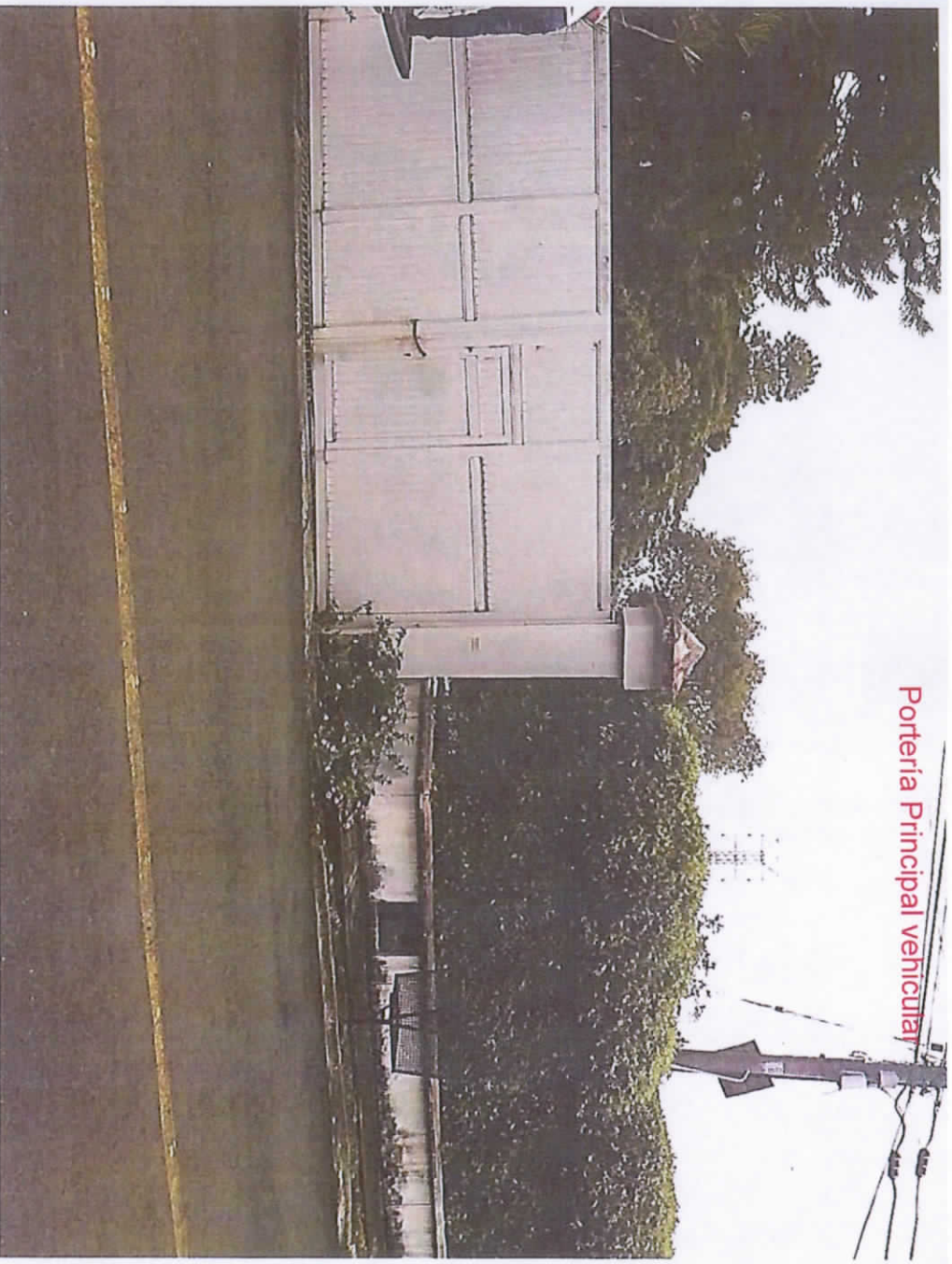


Zona verde incluida zonas húmedas



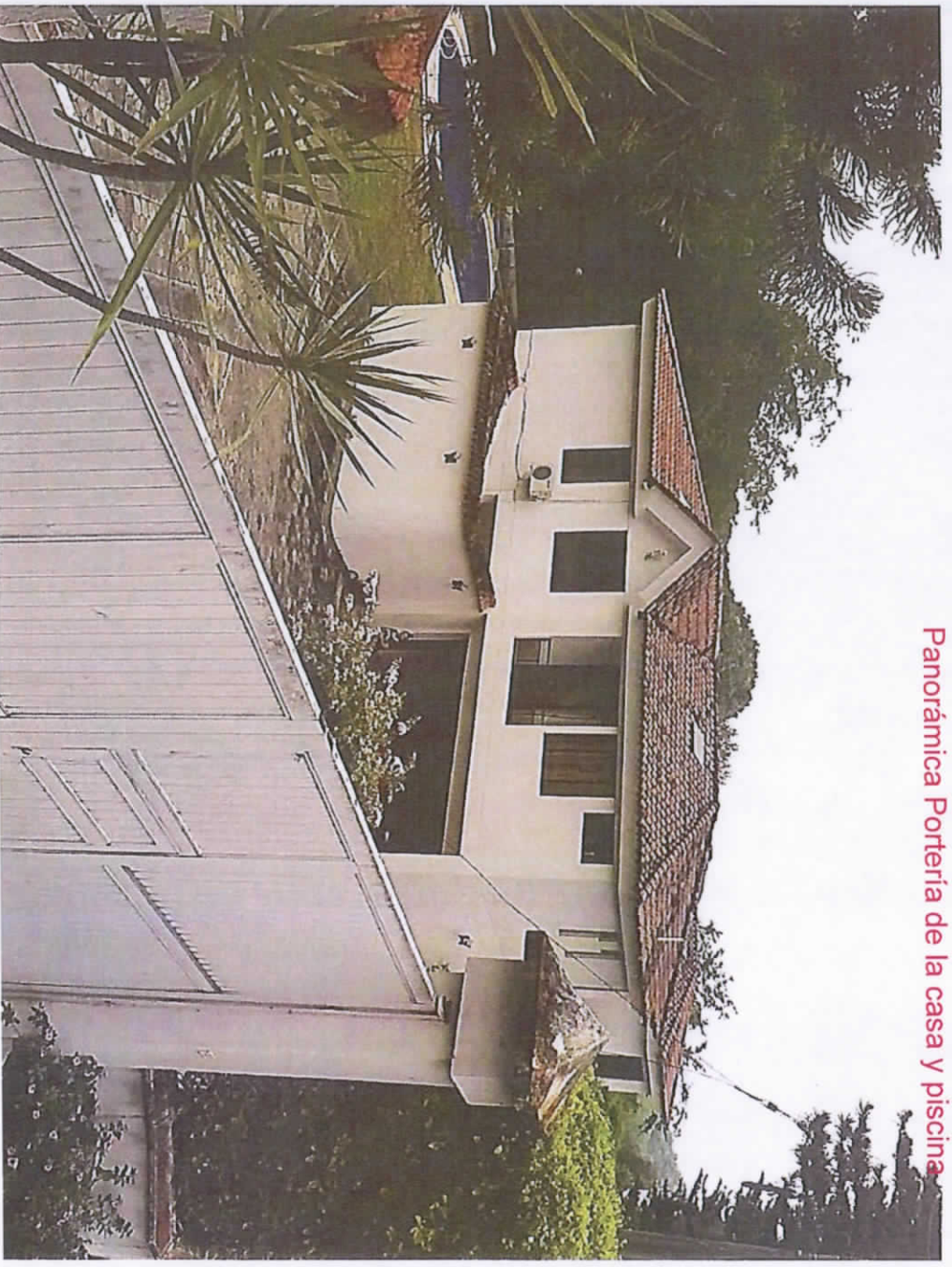
Segundo piso de la casa con balcón y habitaciones

Portería Principal vehicular



17
22

Panorámica Portería de la casa y piscina



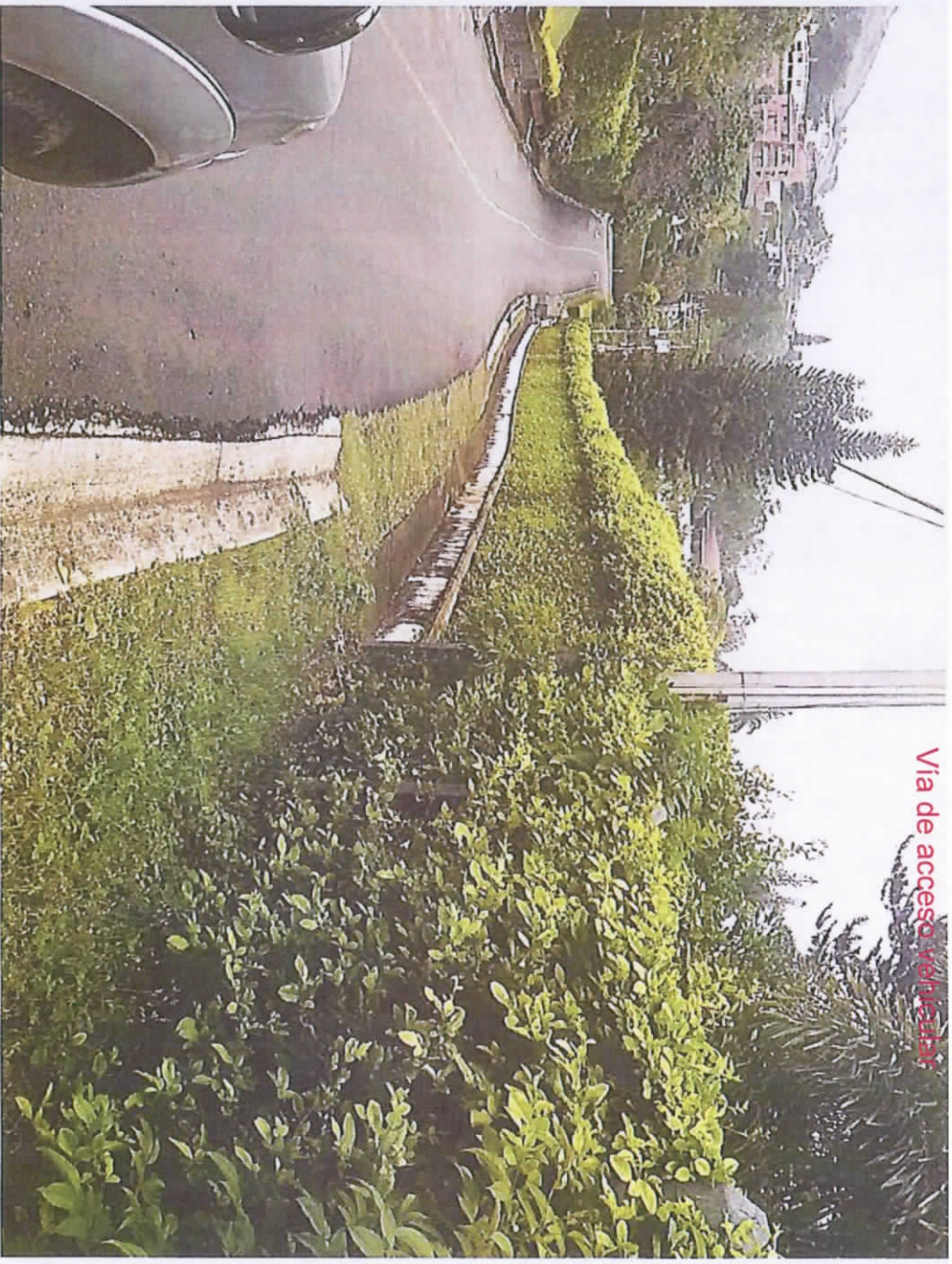
Panorámica, Casa- Porteria



Frente Oriental de la casa con seto natural



Vía de acceso vehicular



Piscina y zonas húmedas

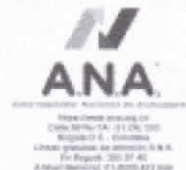




PIN de Validación: b4ea0ae3



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17096391, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 30 de Enero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-17096391.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Rurales
- Recursos Naturales y Suelos de Protección
- Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil
- Semovientes y Animales
- Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: CALLE 36 # 78 - 16 BARRIO CANEY ESPECIAL

Teléfono: 3155176928

Correo Electrónico: jceron17@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Ingeniera Agrónoma - La Universidad Nacional de Colombia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 17096391.

El(la) señor(a) JAIME HERNÁN CERÓN VELASCO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b4ea0ae3



<https://www.raa.org.co>



PIN DE VALIDACIÓN

b4ea0ae3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

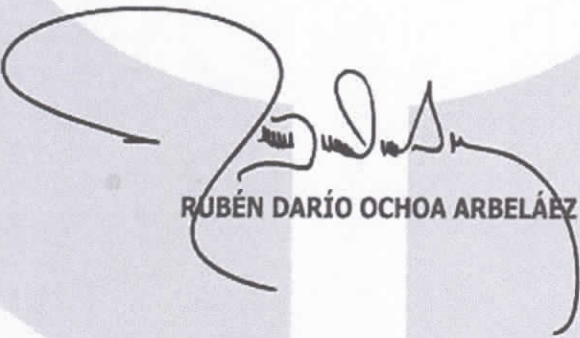
Alexandra Suarez
Representante Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE
INGENIERÍA
COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que CERON VELASCO JAIME HERNAN identificado (a) con Cédula de Ciudadanía Nº 17096391, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, como INGENIERO AGRONOMO con Matrícula Profesional Nº 00000-05432 AGR desde el (los) seis (6) día(s) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres (1983).
2. Que la (el) Matrícula Profesional es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que la (el) referida (o) Matrícula Profesional se encuentra vigente, por lo cual el profesional certificado actualmente NO está impedido para ejercer la profesión.
4. Que el profesional NO tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación tiene una validez de seis (6) meses y se expide en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes (julio) del año dos mil diecinueve (2019).


RUBÉN DARÍO OCHOA ARBELÁEZ

Firma del titular (*)

(*) Con el fin de verificar que el titular autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado.

El presente es un documento público expedido electrónicamente con firma digital que garantiza su plena validez jurídica y probatoria según lo establecido en la Ley 527 de 1999.

Para verificar la integridad e inalterabilidad del presente documento consulte en el sitio web <http://gdocumental.copnia.gov.co/invesiteCSV> indicado el código que se encuentra en el costado izquierdo de este documento

Calle 78 Nº 9 – 57 Piso 13 – Bogotá D.C. Pbx: 3220102 – Correo-e: contactenos@copnia.gov.co
www.copnia.gov.co

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3993

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2015-00278-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: María Eugenia Mazorral Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy

26 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3994

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00300-00
DEMANDANTE: Coltefinanciera S.A Compañía de Financiamiento
DEMANDADOS: Kees Guillermo Stapel Caicedo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La parte actora allega memorial cediendo los "derechos litigiosos o de créditos y/o derechos que son materia de recaudo ejecutivo dentro del presente ejecutivo" en favor de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S., situación a la que no podrá accederse, en primer lugar porque la cesión de derechos litigiosos hace referencia a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre, y como quiera que el presente proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada, no puede pregonarse que en el presente asunto existan derechos inciertos, y en segundo lugar en razón a que de admitirse que se tratara de una cesión de derechos de crédito, en la petición allegada no se identifica de manera precisa la obligación objeto de la cesión, por ende se no se aceptará lo solicitado.

Corolario de lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto al contrato de cesión obrante a folios 129 a 130 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la aceptación de la cesión convenida entre COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S, de conformidad con lo anotado en precedencia.

2º.- Por sustracción de materia ABSTENERSE de dar de pronunciarse respecto al contrato de cesión obrante a folios 129 a 130 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 202 de hoy
126 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4033

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00478-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Juan Bautista Lozano Urrutia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

CUARTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 262 de hoy

26 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3932

RADICACIÓN: 76-001-3103-00~~9~~2017-000283-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Sociedad Minera del sur S.A. y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por parte de la Oficina de Apoyo se informa que la providencia No. 3747 de 22 de octubre de 2019 contiene un yerro de digitación, por cuanto se indicó que el número de matrícula inmobiliaria del predio a rematar es 370-53470 pero lo correcto es 370-523470.

Atendiendo lo anterior, procederá a efectuarse la corrección de lo descrito.

Teniendo en cuenta dicha situación, como quiera que la fecha programada no permite que se concreten las publicaciones necesarias, se procederá a fijar una nueva. Para tal efecto, se realiza control de legalidad, en los términos del artículo 448 del C.G.P., de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-009-2017-00283-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO (A)	SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A. y C.I. GIRALDO Y DUQUE LTDA.
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 30 de noviembre de 2017 (folio 33)
EMBARGO	370-370-523470 (folio 52 del cuaderno 2)
SECUESTRO	FOLIO 70-71 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JHON JERSON JORDAN VIVEROS (SECUESTRE)
LIQUIDACIÓN	\$858.517.967,32 (Folios 104-105)
AVALUO INMUEBLE	\$ 339.800.000 (folio 111)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el auto No. 3747 de 22 de octubre de 2019 para que el mismo se entienda que el predio objeto del remate programado es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-523470.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 12 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-523470 predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-285527, la suma de \$237.860.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

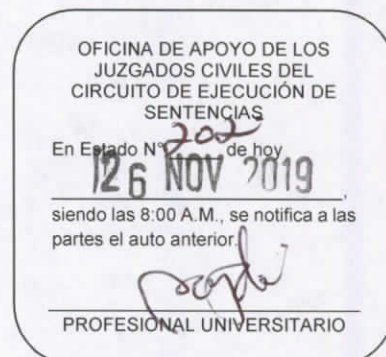
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4023

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2009-00494-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Paula Andrea Carvajal Jaramillo y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se allega respuesta al Oficio No. 3257 de 20 de agosto de 2019, comunicación que se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto lo solicitado mediante Oficio No. 3257 de 20 de agosto de 2019, visible a folio 359.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 202 de hoy

26 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4018

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00383-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Roberto de Jesús Montoya
DEMANDADOS: Edith Torres Novoa y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La demandada Edith Alicia del Rocio Torres Novoa allega memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que se reconocerá personería.

A su vez, el referido apoderado allega solicitud de copias simples y aporta arancel. En atención a ello, se despachará favorablemente su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado Alfredo Trujillo Anaya, identificado con C.C. 16.630.655 de Cali (V.) y T.P. 45.813 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada Edith Alicia del Rocio Torres Novoa en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias simples requeridas por el apoderado de la demandada Edith Alicia del Rocio Torres Novoa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy

12 6 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3995

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00354-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gilberto Arias Bernal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

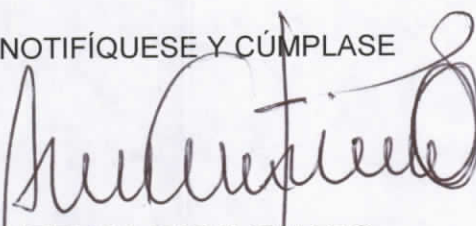
Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 153 del 22 de marzo de 2017, expedido por esta célula judicial dentro del presente asunto, sin diligenciar, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No. 153 del 22 de marzo de 2019, expedido por esta célula judicial, sin diligenciar, visible a folios 204 a 206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 202 de hoy
26 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3993

RADICACIÓN: 76-001-3103-0015-2013-00331-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Escobar Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A. manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre qué BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPÁTRIA S.A. quien obra como demandante, a favor de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO.- TÉNGASE a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS S.A.S., a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

